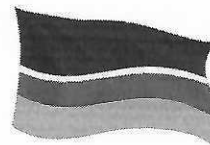




CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



ACUERDO 06
(25 de octubre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL "SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO EL BAGRE – ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto 2106 de 2019, 1955 de 2019, Ley 1995, 2010 de 2019, 2080 de enero 25 de 2021, Resolución 114 de diciembre 21 de 2020 y Ley 2093 de 2021

ACUERDA

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 14 del Acuerdo 013 de 2020 el cual queda así.

ARTÍCULO 14: DEFINICION CATASTRAL. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las definiciones de acuerdo a las destinaciones económicas establecidas por la autoridad Catastral.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5°.

PARÁGRAFO: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

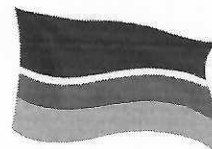
Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Defínase la siguiente clasificación catastral de los predios por su destinación económica en el MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA según resolución expedida por la autoridad catastral.

Acuícola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

Agrícola. Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.



Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

Agroforestal: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, sílvopastoril y agrosilvopastoril.

Comercial: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Educativo: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

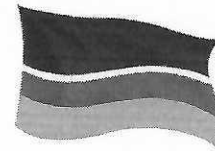
Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

Infraestructura Asociada Producción agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

Infraestructura Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el



saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

Infraestructura Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

Infraestructura Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

Mineros Hidrocarburos: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

Lote Urbanizado no Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

Lote no Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).

Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Uso Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo-rutas, glorietas, etc.

FUENTE: Ley 1955 de 2019. Resolución Conjunta 642 del año 2018 Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) junto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), "Mediante la cual adoptó el modelo LADM_COL en la versión 1.0, como estándar para la interoperabilidad de la información del catastro multipropósito. Resolución 499 del año 2020, emitida de manera conjunta por el IGAC y la SNR, el modelo extendido de datos de catastro registro de LADM-COL

Artículo 2. Modifíquese el literal 5 del Artículo 17 (Acuerdo 013 de 2020), las siguientes tarifas de acuerdo a las nuevas clasificaciones definidas por las autoridades catastrales.

5. TARIFAS. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x1. 000 y 16 x1. 000) e inferior del cinco x mil (5X1.000) en los casos que señala el Artículo 23 de la Ley 1450 y entre cinco y treinta y tres por mil (5 a 33 x 1000) anual para los lotes urbanizable y/o urbanizado no construido, dependiendo de la destinación del inmueble

DESTINACIÓN HABITACIONAL		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	RURAL	URBANO
0 Menor a 165	6	8
Igual o mayor a 165 Menor a 330	7	9
Igual o mayor a 330 Menor a 660	8	10
Igual o mayor a 660 Menor a 1320	9	11
Igual o mayor a 1320 Menor a 2150	10	12
Igual o mayor a 2150 Menor a 3310	11	13
Igual o mayor a 3310 Menor a 5000	12	14
Igual o mayor a 5000 Menor a 6600	13	15
Igual o mayor a 6600 ADELANTE	14	16
DESTINACIÓN INDUSTRIAL		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs	RURAL	URBANO
0 Menor a 330	8	10
Igual o mayor a 330 Menor a 580	10	12
Igual o mayor a 580 Menor a 830	12	14
Igual o mayor a 830 ADELANTE	14	16
DESTINACIÓN COMERCIAL		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



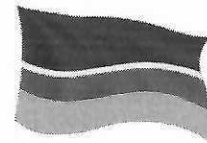
0 Menor a 165	6	8
Mayor o igual a 165 Menor a 400	8	10
Mayor o igual a 400 Menor a 660	10	12
Mayor o igual a 660 Menor a 900	12	14
Mayor o igual a 900 ADELANTE	14	16
DESTINACIÓN INSTITUCIONAL		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	10	12
DESTINACIÓN MINERO E HDROCARBUROS		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	16	16
DESTINACIÓN CULTURAL		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN EDUCATIVO		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTIANCIÓN RECREACIONAL		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	16	16
DESTINACIÓN SALUBRIDAD		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN RELIGIOSO		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS	8	10
DESTINACIÓN LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS		33
DESTIANCIÓN LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS		20
DESTINACIÓN LOTES NO URBANIZABLES		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
TODOS		5
DESTINACIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIO		
RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE	RURAL	URBANO
0 I Menor a 330	5	
Mayor o igual a 330 Menor a 2000	8	
Mayor o igual a 2000 EN ADELANTE	12	
DESTIANCIÓN AGROINDUSTRIAL		



RANGOS DE AVALUOS CATASTRALES EN UVTs MILAJE		
TODOS	RURAL	URBANO
	12	
RESERVA FORESTAL		
TODOS	RURAL	URBANO
	10	
DESTINACIÓN USO PÚBLICO		
TODOS	RURAL	URBANO
	8	10
SERVICIOS FUNERARIOS		
TODOS	RURAL	URBANO
	10	12
AGROFORESTAL		
TODOS	RURAL	URBANO
	10	
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA		
TODOS	RURAL	URBANO
	8	10
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA		
TODOS	RURAL	URBANO
	16	
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO		
TODOS	RURAL	URBANO
	12	12
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD		
TODOS	RURAL	URBANO
	12	12
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE		
TODOS	RURAL	URBANO
	16	16

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 18 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. INCREMENTO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL POR ACTUALIZACIONES CATASTRALES Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. La aplicación de este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025 el cual se podrá prorrogar o modificar su forma aplicación siempre y cuando exista norma nacional que lo amplíe o modifique.



Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto - avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto - estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

FUENTE: Artículo 2 Ley 1995 de 2019

PARÁGRAFO PRIMERO INCREMENTO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

FUENTE: Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se faculta al Alcalde Municipal para que a través de acto administrativo delegue a la Secretaría de Hacienda, emita los actos administrativos necesario para ajustar los incrementos definidos en este estatuto. Dichas medidas se extenderán a las vigencias que sean necesarias para que se normalice los incrementos respectivos y facultados por la Ley. En todo caso dichos incrementos se ajustarán a lo definido por la norma nacional vigente.

FUENTE: Ley 1450 de 2011 y 1955 de 2019

Artículo 4. Modifíquese el artículo 22 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. SOBRETASA AMBIENTAL: El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto 1076 de 2015 conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional corresponderá al 1.5 x 1.000 sobre el valor del avalúo.



PARÁGRAFO: El valor recaudado por dicho concepto, serán girados a la Corporación Autónoma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada periodo y se tendrán en cuenta separada.

Fuente: Decreto 1339 de 1994. -Artículo 2

Artículo 5. Incorpórese al artículo 27 del Acuerdo 013 de 2022, el literal f) y un párrafo, el cual quedará así:

ARTICULO 27. INMUEBLES EXENTOS. Se exceptúa de gravar con el Impuesto Predial Unificado:

- a. Las tumbas y bóvedas de los cementerios,
- b. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución y sin ánimo de lucro. Así mismo los predios en los que funcionen entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.
- c. Los predios de las Juntas de Acción Comunal donde se practican las reuniones, siempre y cuando no se desarrolle ninguna actividad comercial a cargo de un tercero bajo la modalidad de arrendamiento.
- d. Al inmueble donde funcionan las instalaciones del Comando de Policía y ejército en el MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA, siempre y cuando se encuentre a nombre de dichas instituciones, el municipio, departamento o nación.
- e. Centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.
- f. bienes inmuebles donde funcionen los hogares comunitarios y hogares sustitutos, debidamente certificados por el ICBF.

PARÁGRAFO: Cada año la Madre Comunitaria Tradicional, la Madre Sustituta, Madre Fami, deberá acreditar mediante certificación, el funcionamiento y la continuidad del hogar comunitario y hogar sustituto, esto como requisito para que el bien inmueble donde se realiza el servicio comunitario sea exento del Impuesto Predial Unificado. La certificación debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Bagre Antioquia,

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento forzado, señalados por la ley, el MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración sobre el impuesto predial y de la cartera morosa y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado.

Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



La víctima del desplazamiento forzado deberá demostrar a nombre propio, o a nombre de un tercero el cual delegará mediante certificación autentica y/o a través de un heredero en caso de fallecimiento, las evidencias demostrables que efectivamente se haya desplazado del predio objeto de la condonación el cual deberá aportar dichas evidencias dirigidas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de éste le certifique a la Secretaría de Hacienda los periodos que duró el predio en desalojo y/o abandonado.

Este reconocimiento será acreditado a través de acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el cual verificará la calidad de víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la ley 1448 de 2011

Una vez verificado su condición, inscripción y/o registro por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta certificará los periodos fiscales el cual el inmueble estuvo en despojo y/o abandono.

En caso de que alguno de los integrantes de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tenga algún grado de consanguinidad o afinidad, deberá manifestarlo al momento de la reunión y en caso de que exista una votación para definir o tomar una decisión, deberá declararse impedido para dicha votación, pero podrá participar, dar sus objeciones, aportar pruebas y asentar los demás puntos de vista.

Los mecanismos de reparación y/o alivios que realizará el Municipio serán los siguientes:

1. Si la víctima presenta cartera u obligaciones vencidas o pendientes de pago, la condonación será de capital e intereses de los periodos objeto del desplazamiento, certificado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
2. Si la víctima se encuentra al día en sus obligaciones, recibirá una exoneración por un término de cinco (05) años el cual empezará a regir a partir de la siguiente vigencia a la certificación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

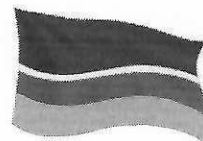
Fuente: Ley 1448 de 2011 y Ley 2078 de 2021

Artículo 7. Incorpórese al literal 5 del artículo 35 del Acuerdo 013 de 2020 las siguientes actividades industriales, comerciales y de servicios definidas dentro de la nueva clasificación de los Códigos CIIU expuesta por la Resolución 0114 de 2020 de la Dian.

Código	Actividad	Tarifa (x 1.000)
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL MUNICIPIO DE EL BAGRE

Artículo 8. Modifíquese los Artículo 45 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON EL MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA. Es un tratamiento de excepción por medio del cual La Secretaria de Hacienda según sus funciones, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Ley 1819 de 2016



Artículo 9. Modifíquese los Artículo 46 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL: Las personas naturales que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior pagarán de forma anticipada el impuesto de industria y comercio de acuerdo a las siguientes clasificaciones de sus ingresos brutos.

Rango	Ingresos en UVTs al año		Tarifas en UVT mensual
	Desde	Hasta	
1	0	500	0.40
2	500	1,000	0,83
3	1,000	1,440	1.20
4	1,440	En adelante	Esta obligado a presentar declaración y se liquida la tarifa correspondiente en este estatuto

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluye de dicha condición especial de presentar declaración al régimen preferencial, siempre y cuando este dentro de los topes de ingresos definidos en el presente artículo y si quedará obligado a presentarla la declaración sobre el impuesto de industria y comercio si los ingresos del año inmediatamente anterior o año que inicia actividades siempre y cuando supere los 1.440 UVTS. Los pagos realizados durante dicha vigencia se tomarán como abono y anticipo del impuesto.

Las personas que no presenten declaración, estando obligado y que la administración tributaria del municipio demuestre que sus ingresos son superiores a los 1.440 UVT al año, se les abrirá el respectivo expediente judicial con requerimiento especial, el cual estarán obligado a presentar declaración sobre sus ingresos y de pagar las respectivas sanciones, intereses moratorios y la diferencia dejada de pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda facultada La Secretaria de Hacienda municipal para iniciar los procesos jurídicos correspondientes a fin de lograr recaudar las sumas dejadas de pagar por los contribuyentes evasores o elusores del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades desarrolladas durante las fiestas legalmente aprobadas por el Concejo Municipal, la ocupación del espacio público estará a cargo por La Secretaría de Gobierno a través del inspector de policía, previo visto bueno de la secretaría de Planeación.

El cobro del impuesto de industria y comercio estará a cargo de La Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter temporal u ocasional dentro de la



jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso frente a la ocupación del espacio ante la Secretaría de Gobierno y/o inspección de policía.

Este permiso es personal e intransferible y será por la vigencia el cual se tramitó inicialmente con posibilidad de renovarla las veces que sea necesaria y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Hacienda municipal establecerá el formulario de diligenciamiento donde el comerciante manifiesta bajo la gravedad de juramento que realizará las actividades allí plasmadas y que sus ingresos mensuales no sobrepasan los límites establecidos en el presente artículo, so pena de las sanciones correspondientes. La secretaria de hacienda realizará visita de fiscalización para verificar que la información allí contenida se encuentra ajustada al formulario diligenciado y en caso de encontrar alguna diferencia al respecto podrá imponer sanciones económicas y hasta el cierre del establecimiento.

En caso de renuencia de inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio en el municipio, la Secretaría de Hacienda mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción, lo realizará de oficio, sin que medie acto administrativo que lo fundamente.

Para el momento de la inscripción voluntaria o de oficio, el contribuyente deberá allegar copia del certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación Municipal y tendrá una vigencia máxima de cinco (05) años.

Deberá anexar los demás documentos definidos en la Ley 1801 de 2016 dentro de un plazo máximo de tres (03) meses.

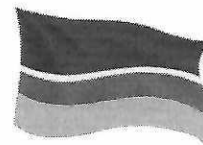
PARÁGRAFO SEXTO: Las actividades ocasionales de tipo industrial, comercial o de servicios serán gravadas por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

PARÁGRAFO SEPTIMA. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar o liquidar y pagar el impuesto de acuerdo a lo definido en éste acuerdo.

PARÁGRAFO OCTAVO: IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES GRAVADAS EN EL MUNICIPIO: La Secretaria de Hacienda dispondrá de los recursos y de la logística para realizar el proceso de identificación de contribuyentes inscritos como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, mediante adhesivo de "Contribuyente inscrito" el cual deberá ser fijado en un lugar visible del sitio donde se desarrolla la actividad y de carnetizar a todos los comerciantes ambulantes que desarrollan actividad en sitios o lugares públicos.

Artículo 10. Modifíquese los Artículo 47 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 47. FORMALIDADES PLENAS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL: Establézcanse las siguientes bases gravables presuntivas para los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios el cual pretendan



pertenecer al **SISTEMA PREFERENCIAL** del impuesto de industria y comercio las personas naturales que desarrollen actividades de tipo ocasional y/o temporal el cual deben cumplir los siguientes parámetros.

1. Que sean persona natural
2. Personas naturales que realicen actividades comerciales de forma ocasional (Menor a un mes) o temporal (menor a un año) o estacionario (En espacios públicos habilitados para ello)
3. Que ejerza la actividad gravable en un solo lugar físico.
4. Deberá informar mediante escrito o con el diligenciamiento del formulario de inscripción los presuntos ingresos mensuales o anuales de acuerdo a sus proyecciones, inversión o inventarios.
5. No estará obligado a presentar declaración anual sobre sus ingresos siempre y cuando los montos percibidos en el año inmediatamente anterior no superen los 1.440 UVTS. Dicho valor será tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por La Secretaria de Hacienda o quien cumpla las funciones, mediante inspección tributaria.
6. Realizará el pago del impuesto de forma anticipada por medio de las facturas de liquidación del impuesto de industria y comercio que expide de forma mensual la Secretaria de Hacienda.
7. La liquidación, presentación y pago se realizará en los formularios oficiales, plazos y sitios que determina La Secretaria de Hacienda para dicho tipo de contribuyente.

Artículo 11. Modifíquese los Artículo 48 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 48. OBLIGACIONES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes del SISTEMA PREFERENCIAL deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias o libro fiscal y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del **SISTEMA PREFERENCIAL**, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del **SISTEMA PREFERENCIAL**, posteriores a su inclusión en este régimen, no lo excluyen del mismo.

Artículo 12. Modifíquese los Artículo 49 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 49. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el **SISTEMA PREFERENCIAL** a aquellos contribuyentes a quienes, mediante inspección tributaria, por declaración voluntaria que allegue o por cualquier otro medio de prueba legal, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

PARÁGRAFO PRIMERO: INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el **SISTEMA PREFERENCIAL** en cualquier momento. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a La Secretaria de Hacienda según sus funciones,



la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes incluidos en el **SISTEMA PREFERENCIAL** que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Para aquellos contribuyentes que permanezcan en el **SISTEMA PRERENCIAL** sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RST

Artículo 13. Modifíquese los Artículo 50 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN: Acoger para el Municipio de EL BAGRE el Régimen Simple de Tributación RST, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1091 de 2020 y Ley 2155 de 2021, el cual comprende en el ámbito territorial el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros

PARÁGRAFO PRIMERO: CONTRIBUYENTES QUE SE ACOGAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019 y 2155 de 2021, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ELEMENTOS TRIBUTARIOS QUE COMPOEN EL NUEVO SISTEMA DE RECAUDO: El sujeto activo, sujeto pasivo, bases gravables, hechos generadores y exenciones señalados para liquidar el impuesto de industria y comercio para el municipio de EL BAGRE, se regirán bajo las normas aquí señaladas.

Artículo 14. Modifíquese los Artículo 51 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 51: EFECTOS JURÍDICOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DESCLARACIONES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación RST, tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo cual serán título valor vinculante frente a la obligación y será objeto de los procesos de fiscalización.

PARÁGRAFO: RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: De conformidad con lo definido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos de retención del impuesto de industria y



comercio, ni tampoco estarán obligados a practicar autorretención, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a los pagos laborales.

Artículo 15. Modifíquese los Artículo 52 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 52: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Comercial	12.5
	Servicios	12,5
2	Comercial	12,5
	Servicios	12,5
	Industrial	8,75
3	Servicios	12,5
	Industrial	8,75
4	Servicios	12,5

PARÁGRAFO: En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación RST – se encuentra incluida los complementarios de avisos y tableros (15%) y la sobre tasa bomberil (10%), el cual, al momento de recaudo por parte de la Secretaría de Hacienda, se realizará la respectiva distribución del impuesto y sus complementarios.

CAPÍTULO 12 SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 16. Modifíquese el artículo 130 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y 2093 del 29 de junio de 2021.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 131 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- 1. SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO EL BAGRE - ANTIOQUIA. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
4. **BASE GRAVABLE.** Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra y corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002
5. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina corriente y extra, por galón, serán las siguientes:

Gasolina Corriente	Gasolina Extra, Nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo
\$ 940	\$ 1.314

PARÁGRAFO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas

Artículo 18. Modifíquese el artículo 132 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 133 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 133. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 20. ADICIONAR los literales l) y m) al artículo 171 del Acuerdo 013 de 2020 introduciendo las siguientes exenciones a la Estampilla PRO-CULTURA así:

l) Los contratos que suscriba las Empresas Sociales del Estado que se ejecuten con recursos de destinación específica provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud y aquellos que se suscriban para el desarrollo del Plan de Intervenciones Colectivas-PIC.

m) Los contratos que suscriba las Empresas Sociales del Estado con Organizaciones Sindicales que tengan por objeto garantizar los procesos de atención en las áreas administrativas y asistenciales a través sus afiliados partícipes.

Artículo 21. ADICIONAR los literales m) y n) al artículo 181 del Acuerdo 013 de 2020 introduciendo las siguientes exenciones a la Estampilla PRO ADULTO MAYOR así:

m) Los contratos que suscriba las Empresas Sociales del Estado que se ejecuten con recursos de destinación específica provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud y aquellos que se suscriban para el desarrollo del Plan de Intervenciones Colectivas-PIC.

n) Los contratos que suscriba las Empresas Sociales del Estado con Organizaciones Sindicales que tengan por objeto garantizar los procesos de atención en las áreas administrativas y asistenciales a través sus afiliados partícipes.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 190 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital, se encuentra autorizada por la Ordenanza 041 de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 191 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la administración municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito,



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



factura o cuenta de cobro. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es de uno por ciento (1.0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 192 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 192. EXENCIONES. De conformidad con la ordenanza departamental se exoneran del pago de este gravamen a las siguientes cuentas o contratos:

- Cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, Las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES y prestatarios del Fondo de Vivienda
- Contratos de empréstito
- Contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad
- Contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes
- Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Así como los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedra
- Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

Artículo 25. Modifíquese el artículo 193 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así.

ARTÍCULO 193. TRANSFERENCIA: Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento de Antioquia, en los primeros diez (10) días calendarios de cada mes de conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020.

Artículo 26. ADICIONAR al artículo 121 del Acuerdo 013 de 2020 el siguiente párrafo, el cual quedará así:

ARTICULO 121. EXENCIONES: Estarán exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO: También estarán exentos los siguientes contratos:

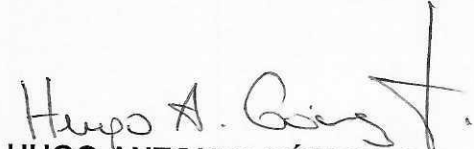
- a) Los contratos que suscriba las Empresas Sociales del Estado que se ejecuten con los recursos de destinación específica provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud y aquellos que se suscriban para el desarrollo del Plan de Intervenciones Colectivas-PIC en el marco de las acciones de salud pública.
- b) Los contratos que suscriba las Empresas Sociales del Estado con Organizaciones Sindicales que tengan por objeto garantizar los procesos de atención en las áreas administrativas y asistenciales a través sus afiliados partícipes.



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



Artículo 27. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias a las aquí estipuladas.


HUGO ANTONIO GÓMEZ TRUJILLO
Presidente


ANA EUCLIDES PINO BERRIO
Secretaria General



CONCEJO DE EL BAGRE
"Con sentido social"



**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL BAGRE,
ANTIOQUIA, EN USO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS,**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 06, del 29 de agosto de 2022, **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 013 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL "SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, fue discutido y aprobado en dos (2) debates reglamentarios en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 20 DE OCTUBRE DE 2022

SEGUNDO DEBATE: 25 DE OCTUBRE DE 2022

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 73° de la Ley 136 de junio 02 de 1994.

El Proyecto del presente Acuerdo fue presentado ante el Concejo Municipal por iniciativa del señor Alcalde Faber Enrique Trespalcio para su estudio y aprobación en sesiones extraordinarias del mes de octubre de 2022, según decreto 144 de 2022, modificado por el Decreto 146 de 2022.


ANA EUCLIDES PINO BERRIO
Secretaria General



ALCALDIA DE EL BAGRE
NIT.890984221-2
EL BAGRE, COMPROMISO DE TODOS

EL BAGRE
COMPROMISO DE TODOS
2020-2023

El Bagre, Antioquia, 10 de noviembre de 2022.

El presente Acuerdo distinguido con el **No. 06**, procedente del Concejo Municipal, pasa al Despacho del señor Alcalde, con tres (3) copias originales del mismo contenido.

El Bagre, 10 de noviembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Envíese copia del mismo, a la Dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Alcalde: **FABER ENRIQUE TRESPALACIO**

CERTIFICACIÓN

El presente acuerdo, distinguido con el **No. 06 del 25 de octubre de 2022**, fue publicado hoy 10 de noviembre de 2022, a través de la cartelera pública municipal y la página web oficial de la Alcaldía de El Bagre, Antioquia.

El Bagre, 10 de noviembre de 2022.

FABER ENRIQUE TRESPALACIO
Alcalde

DESPACHO ALCALDE

Centro Administrativo Municipal (CAM) - Cra 49ª No 48ª 55 – Barrio Bijao – Tel: 837 02 20- Ext. 100
Correo Electrónico: alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co; Página Web www.elbagre-antioquia.gov.co